

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 233/1991 de 3 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.

La Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, estableció la determinación por vía reglamentaria de la cifra límite de gasto o riesgo, superada la cual, se requiere ratificación del Consejo de Gobierno. En desarrollo de este mandato, el Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, reguló los límites competenciales correspondientes a las distintas instancias de los órganos de gobierno del Instituto.

El Instituto de Fomento de Andalucía fue creado como un Ente de derecho público, capaz de conjugar la agilidad y rapidez que las relaciones económicas en las que se inserta demandan con los controles administrativos, financieros y políticos a los que el Instituto queda sujeto según las disposiciones legales que regulan toda su actuación.

El paulatino incremento de las operaciones y actuaciones que el citado Ente Público ha tenido desde que se aprobó su Reglamento General, así como la incidencia de otros factores como la depreciación del valor del dinero y el dinamismo económico de la Comunidad Autónoma, aconsejan modificar los límites competenciales de los distintos órganos de gobierno del Instituto con el fin de adaptar a la realidad económica presente la actuación de aquél tratando de mantener los niveles de agilidad que han de caracterizar su actuación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de diciembre de 1991,

DISPONGO

Artículo Único. Se modifican parcialmente los artículos que a continuación se mencionan del Decreto 122/1987, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía, los cuales quedan redactados como sigue:

«Artículo 9.

e) Disponer las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo no exceda de 75 millones de pesetas, dando cuenta al Consejo Rector en sus reuniones periódicas, a excepción de los gastos de personal y de otros gastos corrientes de explotación de los que podrá disponer en la cuantía que suponga la nómina y la facturación mensual.

f) Proponer al Consejo Rector, para su aprobación, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo supere los 75 millones de pesetas y no exceda de 200 millones de pesetas.

g) Proponer al Consejo Rector, para su aprobación provisional, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo supere los 200 millones de pesetas, que deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.».

«Artículo 11.

k) Disponer, a propuesta del Presidente, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo sea superior a 75 millones de pesetas y no exceda de 200 millones de pesetas.

l) Aprobar con carácter provisional, a propuesta del Presidente, las actuaciones e inversiones cuyo compromiso de pago, gasto o riesgo sea superior a 200 millones de pesetas, las cuales deberán ser ratificadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

DECRETO 247/1991, de 23 de diciembre, por el que se atribuyen competencias en materia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, introduce determinados modificaciones en el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, entre ellas, la de la titularidad de las competencias para la gestión y liquidación del Impuesto que, a partir del día 1 de enero de 1992, corresponde a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión de tributo.

De esta forma, quedan suprimidas las competencias que tenían asignadas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de los Registradores de la Propiedad.

No obstante, la Disposición Adicional Octava de la propia Ley 29/1991 permite que las Comunidades Autónomas que se hayan hecho cargo por delegación del Estado de la gestión y liquidación del Impuesto encomienden a las Oficinas de Distrito Hipotecario las funciones que hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley tenían atribuidas.

El buen servicio que prestan las citadas Oficinas, tanto por la competencia y cualificación de sus titulares como por permitir acercar la Administración al ciudadano, aconseja la continuación en la prestación de las funciones que venían desempeñando.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de diciembre de 1991.

DISPONGO

Artículo 1º. La gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, estarán a cargo del Servicio de Gestión de Ingresos Públicos en las capitales de provincias y poblaciones en que exista Delegación u Oficina de la Consejería de Economía y Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás Distritos Hipotecarios, dependiendo estos últimos funcionarios así como sus sustitutos y demás personal que integre la Oficina Liquidadora, directamente, en todo en lo que a la gestión y liquidación del Impuesto se refiere, del Jefe del Servicio de Gestión de Ingresos Públicos y del Delegado Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente, del Director General de Institutos e Inspección Tributaria y del Consejero de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las competencias específicas de otros Organos de la Consejería.

Artículo 2º. Las indemnizaciones y compensaciones que por sus actuaciones en esta materia deban percibir los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se fijarán por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, abonándose con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Sevilla, 23 de diciembre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ACUERDO de 26 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, referido a la modificación de condiciones de la operación aprobada a Aliamentos de Rota, S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado

por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de noviembre de 1991, adoptó el siguiente:

ACUERDO:

Ratificar el Acuerdo del Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía del día 31 de octubre de 1991, por el que se aprueba la operación que a continuación se detalla:

Empresa: Alimentos de Rota, S.A.

Tipo de operación: Modificación de garantías, en la operación aprobada el 22 de noviembre de 1990 y ratificada por el Consejo de Gobierno el 26 de diciembre de 1990.

Características de la operación: Sustituir el afianzamiento solidario de D. Mariano Sanz Fernández por el de BRIX-2, S.L.

Condiciones: En el momento de formalizar esta modificación, Alimentos de Rota, S.A., deberá estar al corriente de pago de las cantidades devengadas hasta esa fecha por la operación de préstamo que ahora se modifica.

Sevilla, 26 de noviembre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Aseo Urbano, S.A., encargada de la limpieza pública de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por CC.OO. y U.G.T. de Almería, ha sido convocada huelga desde las 6,00 horas del día 30 de diciembre de 1991 y con carácter de indefinida, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa «Aseo Urbano, S.A.», encargada de la limpieza pública de Almería.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos, supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Aseo Urbano, S.A.», encargado de la limpieza pública de Almería presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Almería colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamada en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de

Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por CC.OO. y U.G.T., en la empresa «Aseo Urbano, S.A.», encargada de la limpieza pública de Almería, desde las 6,00 horas del día 30 de diciembre de 1991 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Almería.

ANEXO

1. Atención diaria al servicio en centros hospitalarios, mercados y alhóndiga municipal.

2. Recogida de residuos domiciliarios dos días semanales con dieciséis camiones y el equipo de conductor y dos peones, y otro día más con el cincuenta por ciento de los citados efectivos.

3. Limpieza viaria durante dos días semanales.

4. Otras atenciones de urgencia que puedan afectar gravemente a la salubridad pública (en red de alcantarillado, limpieza en general, etc.).

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 239/1991, de 10 de diciembre, por el que se establece el régimen integrativo de Veterinarios al Servicio Andaluz de Salud, no integrados en Equipos Básicos de Atención Primaria.

Mediante Decreto 214/1988, de 17 de mayo, de Reestructuración de los Servicios Oficiales Veterinarios de Andalucía se adscriben al Servicio Andaluz de Salud 462 plazas de Veterinarios Titulares. De acuerdo con el citado Decreto, así como con el Decreto 195/1985, de 28 de agosto, sobre Ordenación de los Servicios de Atención Primaria de Salud en Andalucía, estos Veterinarios deberán integrarse paulatinamente en los Equipos Básicos de Atención Primaria correspondientes, mediante el procedimiento regulado por Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 7 de noviembre de 1984.

Una vez se produzca la integración, los Veterinarios percibirán las retribuciones específicas de los Equipos Básicos de Atención Primaria.

De forma transitoria y hasta tanto se produzca dicha integración, se hace necesario adaptar las retribuciones que vienen percibiendo actualmente conforme establece el Decreto 214/1988, de 17 de mayo.